



## CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

### COMENTARIOS AL DECRETO 129 DE 2010

#### **Por medio del cual se adoptan medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de la protección social, y se dictan otras disposiciones**

##### **1. Celebración de contratos, condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes del sistema de protección social por parte del contratista.**

El artículo segundo del Decreto 129 de 2010 establece:

*La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social; conforme a las disposiciones legales, para lo cual deberá solicitar que se relacione en la factura, o cuenta de cobro, el número o referencia de la planilla de pago de los aportes respectivos. Para tal fin, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de verificación y suministro de la información necesaria para cumplir con este deber por parte del contratante.*

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, el contratante deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento."*

De acuerdo a lo anterior, definamos varias cosas.

Que se entiende por contrato de prestación de servicios?

- a) **Según la Corte Constitucional.** La Sentencia C-154/97, del Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que: *"un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."*

---

Escrito de carácter eminentemente académico, basado en las normas relacionadas a pie de página. Prohibida su reproducción con fines comerciales y económicos.

## CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

- b) **Según la Ley 80 de 1993.** El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece: *contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...*"
- c) **Según el Código de comercio.** El Código de comercio define el Contrato de Suministro de Servicios en el artículo 968, así: "El Suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

Ahora bien, el Artículo segundo del Decreto 129 de 2010 menciona lo siguiente:

- a) El Contratante deberá verificar (preferiblemente) la afiliación y pago al sistema de seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos) al momento de firmar un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente.
- b) El Contratista deberá relacionar en su factura o cuenta de cobro, el número de referencia de pago de la planilla respectiva (PILA) relacionada con el cobro de sus servicios. (Este punto suena un poco incoherente, debido que normalmente primero se realiza el cobro de los servicios y después con base en la facturación del contratista independiente es que se realizan los pagos a la seguridad social, los cuales casi siempre son posteriores al cobro de los servicios prestados al contratante.)
- c) Si el contratista no demuestra ante el contratante los pagos a la seguridad social, el contratante deberá realizar algo similar a una retención en la fuente a título de pagos a la seguridad social, la cual deberá ser consignada de acuerdo a lo que destine el reglamento, el cual debe ser expedido para que dicha retención tenga validez.

Es importante que el reglamento a expedirse por parte del Gobierno en los próximos días, contenga una aclaración sobre el periodo de la planilla la cual debe ser informada en la factura o cuenta de cobro del contratista independiente, y la manera como serán consignados las retenciones efectuadas a los contratistas que no demuestren el pago a la seguridad social.

---

Escrito de carácter eminentemente académico, basado en las normas relacionadas a pie de página. Prohibida su reproducción con fines comerciales y económicos.

## CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

### **2. Verificación de la afiliación y pago de la seguridad social como requisito adicional para solicitar como deducción los pagos realizados a trabajadores independientes.**

De acuerdo con el artículo tercero del Decreto 129 de 2010, es necesario que para solicitar en adelante (Periodo 2010) como deducibles los pagos realizados a trabajadores independientes por diferentes conceptos, se verifique la afiliación y pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le correspondan según la Ley.

Ahora bien, que se entiende como trabajador independiente?

El Trabajador Independiente, es toda persona natural que realiza una actividad económica sin estar sujeto a un vínculo laboral con otra persona o entidad.

De esta manera es imprescindible verificar que la señora que hace el aseo, el contratista que pega un vidrio en la oficina de la empresa, el plomero, el contador, el Revisor Fiscal, el abogado asesor de la empresa, el mecánico que se contrata como trabajador independiente, el vendedor comisionista no empleado, el digitador, etc., cumplan los requisitos exigidos por la ley relacionados con los pagos a los sistemas de protección social en salud, pensión y riesgos profesionales, so pena que dichos costos y/o gastos puedan tratarse como no deducibles.

### **3. Las inconsistencias relacionadas con la información a título informativo detalladas en la declaración de renta y complementarios acerca de los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales, serán tratadas como una sanción por inexactitud en los términos del Artículo 647 del ET.**

Según la normatividad vigente, un error en estos renglones deberá ser sancionado con una sanción equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Lo cual hará que dicha información sea tratada con mas diligencia al momento de efectuar la correspondiente declaración de renta y complementarios.

---

Escrito de carácter eminentemente académico, basado en las normas relacionadas a pie de página. Prohibida su reproducción con fines comerciales y económicos.

## CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

Ahora bien por tratarse de datos informativos, los cuales no inciden en un mayor valor a pagar o una variación en el saldo a favor, lo cual es la base sobre la cual se liquida la sanción por inexactitud en términos generales, hace que esta adición carezca de aplicación, puesto que al no cambiar el valor a pagar o saldo a favor, no resulta dicha sanción por inexactitud.

- 4. Se adiciona un nuevo requisito a la Factura de Venta, la cual deberá contener, siempre que se trate de trabajadores independientes o contratistas, una afirmación relacionada con que los ingresos materia de facturación sirvieron de base para efectuar los aportes a la seguridad social y relacionar de manera expresa el número o referencia de planilla en la cual se realizó el pago y si estos aportes sirvieron de base para la disminución de la retención en la fuente.**

Este artículo, el quinto, parece de cierta manera necesario para armonizar con el resto del texto establecido en el decreto, sin embargo plantea grandes dificultades a la hora de su aplicación, como por ejemplo:

- a) Los trabajadores independientes y contratistas, antes de facturar y obtener físicamente sus ingresos deben realizar los pagos a la seguridad social.
- b) Comúnmente el Contratista o trabajador independiente calcula su ingreso base de cotización sobre sus ingresos del mes anterior; ¿cómo podría entonces cancelar la seguridad social antes de facturar sus ingresos?

Estos anteriores interrogantes deberían ser resueltos en los decretos reglamentarios pendientes de emitir.

- 5. Los pagos laborales que de común acuerdo, o los que por Ley no constituyen salarios, y por tanto no dan base para el cálculo de los aportes a la protección social, no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.**

## CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

De acuerdo con lo anterior, las empresas deben efectuar este cálculo para verificar si los valores pactados de forma bilateral como no constitutivos de salarios con sus empleados no superan este tope del 40%, de lo contrario deberán efectuar aportes a la protección social sobre un valor diferente teniendo en cuenta el tope establecido del 40% sin afectar sus cotizaciones por aportes parafiscales, las cuales no sufrirían cambios.

Un ejemplo sería el siguiente:

El Gerente de la compañía XT, recibe pagos mensuales por valor de \$ 3.000.000 como sueldo básico, y además recibe un pago no salarial por valor de \$ 2.200.000.

Hasta antes del decreto 129 de 2010, la cotización que realizaba es la siguiente:

IBC	3.000.000,00
-----	--------------

Pensión	480.000,00
Salud	375.000,00
ARP	13.500,00
Parafiscales	270.000,00

IBC: Ingreso base de cotización

Con la expedición del Decreto 129 de 2010, la cotización a realizar es:

Sueldo	3.000.000,00
Pago no salarial	2.200.000,00
<b>Total pago laboral</b>	<b>5.200.000,00</b>
Limite no laboral	2.080.000,00

Sueldo	3.000.000,00
Exceso del 40%	120.000,00
IBC	3.120.000,00

Pensión	499.200,00
Salud	390.000,00
ARP	14.040,00
Parafiscales	270.000,00

---

Escrito de carácter eminentemente académico, basado en las normas relacionadas a pie de página. Prohibida su reproducción con fines comerciales y económicos.

# CONCEPTO TRIBUTARIO N.-002

---

De esta manera la cotización en pensión, salud y ARP se incrementa, mientras que el pago por parafiscales permanece igual. (Nota: no se tomo en cuenta el Fondo de Solidaridad Pensional).

Es importante que el contribuyente empiece a modificar desde ya sus procesos relacionados con los pagos realizados a contratistas y/o trabajadores independientes para evitar sanciones tributarias.

Leonardo Varón García  
William Dussan Salazar  
[www.consultorcontable.com](http://www.consultorcontable.com)

Normas relacionadas  
Decreto 129 de 2010

---

Escrito de carácter eminentemente académico, basado en las normas relacionadas a pie de página. Prohibida su reproducción con fines comerciales y económicos.



[www.consultorcontable.com](http://www.consultorcontable.com)  
DH&V Asesores LTDA  
[gerencia@consultorcontable.com](mailto:gerencia@consultorcontable.com)